COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de febrero de 2003, el Consejo ha aprobado la siguiente **RESOLUCION,** en relación con el **Expediente 2002/7986.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2000, por resolución de esta Comisión número de expediente 2000/2456 se otorgó a la entidad **IBERDROLA REDES, S.A.,** una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1 para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento**.

Segundo.- Con fecha 19 de diciembre de 2002, D. Joaquín María Nebreda Pérez, en nombre y representación de la entidad **IBERDROLA REDES, S.A.**, C.I.F. número A-95075560 y con domicilio a efectos de notificaciones en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, nº8, presenta, ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, su solicitud de **transmisión de licencia individual de tipo C1,** de la que es titular, a la entidad **IBERDROLA, S.A.,** C.I.F. número A-48010615 y con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, calle Hermosilla, nº 3, siendo su representante D. Miguel Ángel Sánchez Fornié.

Tercero.- IBERDROLA, S.A. , entidad cesionaria, ha presentado una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares,(en adelante , Orden de Licencias), así como el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Cuarto.- La entidad cesionaria ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de conformidad con lo dispuesto en el

Reglamento de Registros Especiales aprobado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al artículo 19.4 de la Ley 11/1998,de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, la transmisión de las licencias individuales se regulará de acuerdo con lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, con relación al contrato de gestión de servicios públicos.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Orden de Licencias establece que la transmisión de las licencias individuales se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Contratos, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos.

Segundo.- Conforme al artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante Ley de Contratos), para que tenga lugar la cesión de los contratos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
b) Que el cedente tenga realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato.
c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración.
d) Que se formalice la cesión en escritura pública.

El citado artículo dispone igualmente que el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente, prohibiendo a la Administración autorizar la cesión del contrato a favor de personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

Tercero.-, El artículo 17.2 de la Orden de Licencias viene a disponer literalmente: "*el titular de la licencia.(..) deberá mantenerse en la prestación del servicio o en el establecimiento o explotación de la red durante un plazo mínimo de cuatro años, desde la fecha de otorgamiento de la licencia*".

Cuarto.- La solicitud de transmisión de licencia individual presentada por **IBERDROLA REDES, S.A.,** a favor de **IBERDROLA, S.A.** cumple con los requisitos legales exigidos .

Por lo que se refiere a la exigencia del plazo mínimo de duración del contrato para que se admita su cesión, cabe significar que, considerando que en el contexto actual, las telecomunicaciones ya no tienen la consideración de servicio público sino que se

configuran como servicios de interés general que se prestan el régimen de libre competencia, y teniendo en cuenta que, según la normativa de contratación de la gestión de los servicio públicos, el tiempo de duración del contrato resulta ser el periodo en el que los adjudicatarios deberán prestar de forma continuada el servicio público, la obligación que tiene un licenciatario individual de mantenerse de forma continuada en la prestación del servicio o explotación de la red, tal y como dispone el artículo 17.2 mencionado, es de cuatro años desde el otorgamieno de la licencia. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el peticionario cumple el segundo requisito del artículo 114 previamente citado, ya que el cedente ha realizado la explotación de la licencia durante una quinta parte del periodo de cuatro años durante el cual el titular estaba obligado a mantenerse en la prestación del servicio de forma continuada.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, y el Reglamento del Procedimiento de Ventanilla Unica para la presentación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos, aprobado mediante Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Registros Especiales), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir en dicho Registro las modificaciones de las licencias individuales que se produzcan tanto en relación con su titular como con sus condiciones.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1, apartado dos, 2.b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 7 del Reglamento de Registros Especiales y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

ACUERDA:

Primero.- Autorizar la **transmisión de la Licencia Individual de tipo C1** cuya titularidad ostenta la entidad **IBERDROLA REDES, S.A.,** a la entidad **IBERDROLA, S.A.**, quedando subrogada la entidad cesionaria en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la licencia individual de tipo C1 transmitida.

Segundo.- La eficacia de la presente resolución y las correspondientes inscripciones en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales quedan condicionadas a la formalización en escritura pública, de la transmisión de la licencia individual de tipo C1 de **IBERDROLA REDES, S.A.,** a la entidad **IBERDROLA, S.A.**, que deberá ser remitida a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en cuanto se otorgue.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº DEL PRESIDENTE

José Giménez Cervantes

Carlos Bustelo García del Real